conclusión de que el tipo del derecho antidumping definitivo para P.T. Musim Mas habría sido negativo si la Unión Europea no hubiera modificado la base de la reconstrucción del valor normal en la etapa definitiva. Esto a su vez habría tenido presumiblemente repercusiones en la aplicación de la disposición pertinente del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, señalamos que nuestras constataciones hechas con respecto a los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 son pertinentes para las alegaciones de Indonesia.

### 7.8.4 Conclusiones

7.203. Nos hemos ocupado de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 1 ii) y el párrafo 2 del artículo 7 y el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en relación con la determinación por la Unión Europea de un margen de dumping provisional para P.T. Musim Mas que dio lugar a la aplicación subsiguiente de derechos provisionales a P.T. Musim Mas y la percepción definitiva de esos derechos. Como se dijo anteriormente, constatamos que Indonesia no ha establecido una base para sus alegaciones al amparo del párrafo 2 y el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping que se refieren a la percepción definitiva de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones procedentes de P.T. Musim Mas, dado que Indonesia no impugna las constataciones relativas a la imposición de las medidas provisionales contenidas en el Reglamento provisional. Además, rechazamos las alegaciones de Indonesia de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores; no efectuamos constataciones en cuanto a la cuestión de si, como consecuencia, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;

b. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar para el insumo principal un "costo" que no era el costo prevaleciente "en el país de origen", Indonesia;

c. la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.2 iii) y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen"; rechazamos la solicitud de Indonesia de que constatemos que la Unión Europea actuó además de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque no determinó la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;

d. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir el precio de exportación de un productor exportador indonesio, P.T. Musim Mas, sobre la base del precio al que el biodiésel importado fabricado por P.T. Musim Mas se revendió por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea;

e. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al basarse en los precios del biodiésel con un POFF de 13ºC fabricado por la rama de producción de la UE en el cálculo de un ajuste al precio de las importaciones indonesias;

P.T. Musim Mas habría sido *de minimis* o nulo. (Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 120 del Grupo Especial).

f. la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no establecer la existencia de una significativa subvaloración de precios con respecto a las importaciones indonesias;

g. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer derechos antidumping que excedían de los márgenes de dumping que debían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente;

h. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó medidas provisionales a P.T. Musim Mas sobre la base de una determinación preliminar de la existencia de dumping para P.T. Musim Mas incompatible con las normas de la OMC;

i. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó a P.T. Musim Mas un derecho antidumping provisional que excedía del margen de dumping provisionalmente estimado para P.T. Musim Mas;

j. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el derecho antidumping provisional que se aplicó a P.T. Musim Mas y se percibió definitivamente no lo fue en una "cuantía apropiada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9; y

k. Indonesia no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar a P.T. Musim Mas y percibir definitivamente un derecho antidumping provisional que excedió del margen de dumping provisionalmente estimado para este productor exportador.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos en que hay una infracción de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se considera *prima facie* que ello constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de esos acuerdos para Indonesia.

8.3. En cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le imponen el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Indonesia solicita que utilicemos las facultades discrecionales que nos concede la segunda frase del mismo párrafo para sugerir formas en que la Unión Europea debería poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Indonesia considera que las medidas en litigio en la presente diferencia deberían retirarse. Nos abstenemos de hacer uso de las facultades discrecionales que nos concede la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD de la manera solicitada por Indonesia.

_____